



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-01236-00

En atención a la solicitud de conversión de títulos a favor del Proceso Administrativo de cobro contra la aquí demandada Construcciones H.I.D. S.A.S elevada por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá a través del Oficio 1-32-244-440-2953 de fecha 4 de mayo de 2021 [45SolicitudConversionTitulosDian] el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Establece el artículo 465 del Código General del Proceso sobre la concurrencia de embargos en procesos diferentes especialidad: "Cuando en un proceso ejecutivo laboral, **de jurisdicción coactiva** o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. **El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

2º Manifiesta la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en su escrito que solicita la conversión de títulos con base en la información suministrada por el representante legal de la demandada Construcciones H.I.D. S.A.S en la que indicó "*que en su despacho reposan Títulos de Depósito Judicial por cuantía aproximada de \$76.000.000 (setenta y seis millones de pesos), los cuales **resultaron después de efectuada la cancelación de las obligaciones dentro del proceso ejecutivo singular No.2019-1236 cuyo demandante fue la empresa Formesan S.A.S***" [45SolicitudConversionTitulosDian]

3º Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Formesan S.A.S contra de Construcciones H.I.D. S.A.S, proceso que **a la fecha se encuentra vigente**. Además, se pone de presente que, en auto de esta misma calenda se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, por tal razón la solicitud de conversión de títulos **no es procedente**, por ende, si a bien lo tiene la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá deberá adecuar su pedimento conforme lo normado en el citado artículo 465 del CGP. Por lo anterior el Despacho **Resuelve**:

Primero: **Negar** la solicitud de conversión de títulos a favor de del Proceso Administrativo de cobro contra la aquí demandada Construcciones H.I.D. S.A.S elevada por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá a través del Oficio 1-32-244-440-2953 de fecha 4 de mayo de 2021 [45SolicitudConversionTitulosDian], por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Segundo: Secretaría proceda a comunicar la presente decisión a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 045 de 30 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ddf5ef6470297f1e4d0f22f2d5c8aa7eb825312fea6979809e85786c100a71

Documento generado en 29/07/2021 08:45:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**